

vincia Canónica de ésta, quedando debidamente establecida la selección de beneficiarios en todos los casos.

4. Los recursos económicos estarán integrados por las rentas del capital fundacional, donativos, legados, subvenciones y toda clase de ingresos que por cualquier concepto reciba, y

5. Podrá extinguirse en los supuestos contemplados en el artículo 39 del Código Civil, siempre que, de acuerdo con dicho precepto, no den causa a un expediente de modificación;

Resultando que a este expediente, que ha sido informado favorablemente por la Dirección Provincial de este Ministerio, se acompaña, además, el programa de actividades que la Fundación pretende cumplir en su primer ejercicio y el presupuesto de ingresos y gastos para el mismo período de tiempo elaborado en base a los intereses devengados por el capital fundacional que permiten la concesión de becas por un importe de 280.000 pesetas anuales.

Vistos el vigente Reglamento de Fundaciones Culturales y Entidades Análogas de 21 de julio de 1972, el artículo 137 de la Ley General de Educación y demás disposiciones de concordante aplicación;

Considerando que al dictado de lo prevenido en el artículo 163.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas, es de la competencia del Ministerio de Educación y Ciencia el reconocer, clasificar y disponer la inscripción de las Fundaciones de este carácter, cuya tutela le ha sido atribuida por el artículo 137 de la Ley General de Educación;

Considerando que la Carta Fundacional y los Estatutos de la Institución contenidos en la escritura pública de 29 de mayo de 1981, autorizada por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa, reúnen los requisitos exigidos por el artículo primero del citado Reglamento de 21 de julio de 1972 y las especificaciones determinadas en los 8.º y 7.º de su texto, por lo que es de estimar que la Fundación tiene el carácter de docente privada, configurada como de financiación, en aplicación de lo previsto en el número 2 del artículo 2.º del invocado Reglamento;

Considerando que es de apreciar el interés público de la Entidad, cuyo objeto, por otra parte, está definido en los Estatutos y en el tercero de los resultandos de este expediente;

Considerando que el domicilio de la Fundación ha quedado normalmente establecido en la calle del Pintor Ribera, número 12, de esta capital; regulado su gobierno, representación y administración, funciones encomendadas al Patronato, con la expresa aceptación de los cargos por sus componentes y, su capital inicial, constituido por tres millones de pesetas, debidamente depositadas en la Caja Rura Provincial de Palencia, por lo que se ha dado cumplimiento a lo que determina el artículo 26.3 del invocado Reglamento;

Considerando que de los demás documentos aportados se ha de estimar, una vez estudiado su contenido, que cumplen las previsiones del artículo 84 del Reglamento de 21 de julio de 1972, por cuanto aparece acreditado que con las rentas del capital fundacional puede darse cumplimiento a su objeto, y se integran en ellos el primer presupuesto ordinario de ingresos y gastos para tal fin;

Considerando que establecido lo anteriormente expuesto, y dado que por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia de Madrid se ha informado favorablemente el expediente, se puede estimar cumplidos todos los requisitos y trámites reglamentariamente establecidos, para que con el también previo y obligado informe de la Asesoría Jurídica que establece el artículo 65.1 del Reglamento de 21 de julio de 1972, pueda ser reconocida, clasificada e inscrita, con el carácter de docente privada de financiación, la meritada Fundación.

Este Ministerio, a propuesta de la Subdirección General de Recursos y Fundaciones y conforme con la Asesoría Jurídica del Departamento, ha resuelto:

Primero.—Reconocer, clasificar e inscribir, como Fundación Docente Privada, de financiación, la denominada Fundación «María Josefa Recio», de Madrid, con domicilio en la calle del Pintor Ribera, número 12, instituida por doña María Dolores Aidaba Aranguren, cuya Carta Fundacional y Estatutos se comprenden en la escritura pública, autorizada por el Notario de Madrid don Ignacio Solís Villa, de fecha 29 de mayo de 1981.

Segundo.—Encomendar su representación y gobierno a su primer Patronato, integrado por las siguientes personas, de las cuales constan sus domicilios y aceptación expresa de sus cargos: Presidente, reverenda Madre doña María Pilar Nuín Tirapu; Vicepresidente, reverenda Madre doña María Cruz Beortegui Arrondo; Vocal, reverenda Madre doña María Josefa Jáuregui Gorraiz; Tesorera, reverenda Madre doña María Ascensión Martiarena Ecay; y Secretaria, reverenda Madre doña María Cruz Arrondo Osas.

Tercero.—Aprobar el programa de actividades que la Fundación ha redactado para su primer año de funcionamiento y el presupuesto ordinario de ingresos y gastos igualmente formulado para el primer ejercicio económico.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 20 de septiembre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982 «Boletín Oficial del Estado» de 3 de abril), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Subsecretario del Departamento.

31091

ORDEN de 21 de octubre de 1982 por la que se aprueba la transformación y clasificación definitiva en Centros privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se citan.

Ilmo. Sr.: La Ley General de Educación establece, en sus disposiciones transitorias segunda y tercera, la obligación de los actuales Centros docentes de acomodarse a los nuevos niveles educativos mediante la transformación, en su caso, y clasificación de los mismos. Dichas disposiciones transitorias han sido desarrolladas, entre otras, por las Ordenes ministeriales de 19 de junio de 1971 sobre transformación y clasificación de los actuales Centros docentes y 22 de mayo de 1978 por la que se establecen los requisitos necesarios para la transformación y clasificación de los Centros de enseñanza;

Vistos los expedientes instruidos por los Directores de los Centros privados que se relacionan en el anexo de la presente Orden, en solicitud de transformación y clasificación;

Resultando que los mencionados expedientes fueron resueltos, concediéndoles a los Centros clasificación condicionada a la realización de las obras necesarias para la suficiente adaptación a los módulos establecidos en la Orden ministerial de 30 de diciembre de 1971, vigente en dicha fecha;

Resultando que las Direcciones provinciales han elevado propuesta de clasificación definitiva de dichos Centros al haber realizado éstos las obras previstas;

Vistas la Ley General de Educación de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio) y la Orden de 22 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de junio), por las que se establecen las normas y requisitos para la transformación y clasificación de los Centros docentes;

Considerando que los Centros que se expresan, de acuerdo con los informes emitidos por los Servicios provinciales y con las disposiciones vigentes en materia de transformación y clasificación, reúnen los requisitos necesarios de capacidad e instalaciones.

Este Ministerio ha resuelto aprobar la transformación y clasificación definitiva en Centros privados de Educación General Básica y Preescolar de los Centros docentes que se relacionan en el anexo de la presente Orden. Contra estos acuerdos podrá interponerse ante el Ministerio de Educación y Ciencia, según establece el artículo 128, párrafo 1.º, de la Ley de Procedimiento Administrativo, recurso de reposición previo al contencioso-administrativo en el plazo de un mes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 52, 2.º, de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 21 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario de Educación y Ciencia, Antonio de Juan Abad.

Ilmo. Sr. Director general de Educación Básica.

RELACION QUE SE CITA

Centros de Educación General Básica

Provincia de Baleares

Municipio: Lluçmayor. Localidad: El Arenal. Denominación: «San Vicente de Paul». Domicilio: Calle Catany, 5. Titular: HH. de la Caridad.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Catany, 5.

Provincia de Córdoba

Municipio Córdoba. Localidad: Córdoba. Denominación: «San Rafael». Domicilio: Calle Antonio Maura, 37. Titular: Rosa Sánchez Centeno.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Antonio Maura, 37.

Provincia de Toledo

Municipio Madridejos. Localidad: Madridejos. Denominación: «Amor de Dios». Domicilio: Calle Portugal, 8. Titular: RR Amor de Dios.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación General Básica de ocho unidades y capacidad para 320 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Portugal, 8.

Se autoriza el cambio de domicilio de la calle Teniente Infante, 16, a la calle Portugal, 8.

Centros de Educación Preescolar

Provincia de Baleares

Municipio: Pollensa. Localidad: Pollensa. Denominación: «Montesión». Domicilio: Calle Adán Diehl, 3. Titular: PP. Teatinos y Obispaño de Mallorca.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 70 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Adán Diehl, 3.

Provincia de Córdoba

Municipio Córdoba. Localidad: Córdoba. Denominación: «San Ratael». Domicilio: Calle Antonio Maura, 37. Titular: Rosa Sánchez Centeno.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Párvulos con una unidad y capacidad para 40 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Antonio Maura, 37.

Provincia de Oviedo

Municipio Gijón. Localidad: Gijón. Denominación: «Madre Isabel Larrañaga». Domicilio: Calle Viesques, sin número. Titular: Hermanas de la Caridad del Sagrado Corazón de Jesús.—Transformación y clasificación definitiva en Centro privado de Educación Preescolar con una unidad de Jardín de Infancia y una unidad de Párvulos y capacidad para 60 puestos escolares, constituido por un edificio situado en la calle Viesques, sin número.

Se autoriza el cambio de denominación de «Santa Laureana» por el de «Madre Isabel Larrañaga».

Se autoriza el cambio de domicilio de la calle Redonda-Sornio a Viesques, sin número.

31092

ORDEN de 18 de noviembre de 1982 por la que se regula el régimen general de ayudas para estudios de nivel universitario en el curso 1983-84.

Excmo. e Ilmos. Sros.: Por la presente Orden ministerial se hace pública la convocatoria general de ayudas al estudio, en niveles universitarios o similares, en el curso 1983-84, con la finalidad básica de aproximarse a la igualdad de posibilidades de educación superior, en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de la Constitución.

Cabe señalar, como novedades importantes de la presente convocatoria respecto de la convocatoria anterior, el procedimiento de pago de las ayudas, que se está ensayando ya para los cursos 1982-83, a base de transferencias directas a las cuentas bancarias de los beneficiarios; una mayor acomodación de las cuantías de las ayudas a las necesidades realmente experimentadas, novedad que responde a iniciativas recogidas de la experiencia; una mayor intervención de las Instituciones universitarias en las calificaciones de las solicitudes de ayudas, con vistas a conseguir una mayor exactitud en la definición de las circunstancias que concurren en los solicitantes; una potenciación de las facultades de intervención de los órganos universitarios con competencia específica en materias de ayudas y, por último, una mayor diversificación de los casos de excepción que justifiquen la concesión de ayudas.

En su virtud y a propuesta del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante,

Este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRIMERO

Estudios para los que se puede solicitar ayuda

Artículo 1. Las ayudas que son objeto de la presente convocatoria están destinadas a alumnos de Centros reconocidos por el Ministerio de Educación y Ciencia que, durante el curso académico 1983/84, cursen estudios en Escuelas Técnicas Superiores o de Licenciatura en Facultades Universitarias; estudios en Colegios Universitarios y Escuelas Universitarias, u otros estudios que, gozando de reconocimiento oficial, tengan carácter superior.

CAPITULO II

Clases de ayudas

Art. 2. 1. **Ayudas para residencia.**—Se destinan a colaborar en los gastos que ocasione a la familia o al propio estudiante la residencia de éste fuera de su domicilio, por tener que realizar sus estudios en un Centro docente adecuado que no exista en la localidad donde reside o, existiendo, carezca de plazas vacantes, y para asistir a cual no sea posible el desplazamiento diario por razón de distancia u obstáculos no salvables fácilmente. A título indicativo, se considerará como distancia mínima que imposibilite el desplazamiento diario la de 50 kilómetros. La cuantía de esta ayuda se fija en 100.000 pesetas.

2. No podrán concederse estas ayudas, ni las del artículo siguiente, a alumnos que cursen sus estudios en régimen de enseñanza libre.

Art. 3. **Ayuda para desplazamiento.**—Se destina a colaborar en los gastos que se ocasionen al estudiante o su familia, por razón de su traslado diario al Centro docente donde curse sus estudios y que esté situado en localidad urbana distinta. No podrá disfrutarse de esta ayuda cuando la distancia entre el domicilio familiar y la localidad en que radique el Centro universitario o superior sea menor de 10 kilómetros, o cuando el desplazamiento exija menos de treinta minutos. Los Jurados de Selección de la Universidad podrán ponderar las circunstancias especiales que concurren en determinadas zonas, para proponer, en su caso, la concesión de ayuda. Las cuantías se fijan, en

función de la distancia desde el domicilio al límite del casco urbano en donde radique el Centro docente o viceversa, de la siguiente forma.

	Pesetas
De 10 a 30 kilómetros	25.000
De más de 30 kilómetros	40.000

Art. 4. **Ayuda para libros y otros gastos de estudio.**—Se destina a colaborar en los gastos ocasionados al estudiante o su familia, cuando no concurren las circunstancias que hagan oportuna una ayuda de otro tipo. La cuantía de esta ayuda se fija en 15.000 pesetas.

Art. 5. **Ayuda para alumnos de la Universidad Nacional de Educación a Distancia.**—Este tipo de ayuda específica se destina a sufragar parte de los gastos en que incurrirán los alumnos de la UNED por razón de libros, material y, en su caso, esporádicos desplazamientos a los Centros colaboradores que orientan la tarea docente de los estudiantes que cursan sus estudios en esta modalidad. Cuando el alumno resida en la misma localidad en que radique la sede central o el Centro asociado o colaborador de la UNED, solamente podrá recibir ayuda por el primer concepto, y su cuantía será también de 15.000 pesetas. Cuando el alumno resida fuera de dicha localidad, la cuantía total de la ayuda será de 30.000 pesetas.

Art. 6. 1. Nadie podrá disfrutar de más de una de las ayudas especificadas en los artículos anteriores y la concesión de cualquiera de las ayudas reguladas por la presente convocatoria conllevará la exención del pago de las tasas académicas oficiales que se devenguen en los estudios y cursos para los que ha obtenido ayuda. El INAPE compensará a las Universidades del importe de las tasas académicas no satisfechas por los alumnos que resulten beneficiarios de ayuda, hasta donde alcancen los créditos que, con esta finalidad, se autoricen en su presupuesto de gastos.

2. Los solicitantes que, por razón de la prelación individual que les corresponda, no lleguen a obtener una ayuda de la cuantía solicitada podrán ser beneficiarios de otra de menor cuantía y distinta clase, si sus circunstancias, en contraste con los restantes solicitantes, así lo determinaran.

3. Los beneficiarios de ayuda de la España insular y de Ceuta y Melilla que se vean en la necesidad de utilizar transporte marítimo o aéreo para acceder al Centro docente en el que cursen sus estudios desde el domicilio familiar y viceversa, dispondrán de 10.000 pesetas más sobre la cuantía de la ayuda que les haya correspondido. Este complemento de ayuda será también aplicable a los alumnos de la UNED que residan en territorio insular que carezca de Centro asociado o colaborador, o en el extranjero.

CAPITULO III

Requisitos de carácter general

Art. 7. Los solicitantes de las ayudas deberán reunir las siguientes condiciones:

1. Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad, cuando hayan optado por la española.

2. Reunir los requisitos de orden académico y económico fijados en la presente convocatoria.

3. No poseer título que habilite para el ejercicio profesional, salvo en aquellos casos en que el título de referencia suponga un ciclo o grado inferior dentro de los mismos estudios que se pretendan seguir. En el caso de alumnos de la UNED, la posesión de título no superior que habilite para el ejercicio profesional no impedirá la concesión de las ayudas que les son propias.

CAPITULO IV

Requisitos de orden económico

Art. 8. 1. La renta familiar de los solicitantes, a efectos de concesión de las ayudas de la presente convocatoria, no podrá superar la cifra de 250.000 pesetas por persona y año, mientras la familia no supere el número de cuatro miembros. En familias de mayor número de miembros, la renta familiar será la obtenida computando los cuatro primeros miembros del modo indicado en el párrafo anterior e incrementando 150.000 pesetas por cada uno de los miembros restantes a partir del quinto, inclusive.

2. La renta familiar incluirá los ingresos obtenidos por la totalidad de los miembros de la familia durante el año 1982.

Art. 9. 1. A los efectos del artículo anterior, son miembros computables de la familia el padre y la madre, el solicitante, los hermanos solteros menores de veintitrés años que convivan en el domicilio familiar o los de mayor edad cuando se trate de disminuidos físicos, psíquicos o sensoriales, así como los ascendientes de los padres que justifiquen adecuadamente su residencia en el mismo domicilio con el certificado municipal correspondiente.

2. En los casos en que el solicitante alegue su independencia familiar, cualquiera que sea su estado civil, deberá acreditar fehacientemente esta circunstancia, su domicilio real, así